

RESOLUCIÓN 027-01-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No.5905-CONARTEL-09 de 9 de junio del 2009, el ex CONARTEL, resolvió disponer a la SUPERTEL proceda a realizar el respectivo juzgamiento administrativo a las estaciones de televisión abierta "Teleamazonas – CRATEL C.A." y "Teleamazonas Guayaquil S.A." por cuanto del video analizado en el CONARTEL acerca de la noticia referente a "LA PESCA EN LA ISLA PUNA", transmitida en el Noticiero 24 Horas, emisión nocturna el día viernes 22 de mayo del 2009, en el horario de 19H45 a 20H30, aparecía que dicha estación habría inobservado lo dispuesto en el Art. 58, letra e) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Resolución No.ST-2009-0481 del 21 de diciembre del 2009, resolvió: "ARTÍCULO 1.- Imponer a la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. concesionaria del CANAL 5 VH denominado "TELEAMAZONAS", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, la sanción establecida en el artículo 71, letra b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por el valor equivalente a diez salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es CUARENTA DÓLARES (US\$40), por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la República y el artículo 58, letra e) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, al haber transmitido una noticia basada en supuestos en el noticiero 24 Horas emisión nocturna, el día viernes 22 de mayo de 2009, en el horario de 19h45 a 20h35, incurriendo en la infracción administrativa Clase III letra a) señalada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión".

Que con fecha 4 de enero de 2010, el representante legal de la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A., presentó su recurso administrativo de apelación a la sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Resolución ST-2009-0481. El recurrente en su apelación expone sus argumentos de hecho y derecho, señalando que la resolución impugnada adolece de nulidad de pleno derecho; falta de motivación del acto administrativo impugnado; que se ha violado el principio de legalidad; que la censura previa también viola derechos constitucionales; que existe violación de derechos de la libertad de las personas; que la resolución no explica, contesta justifica o motiva de que forma o manera se afectó a la sociedad en general, ni de que tipo de conmoción social estamos hablando.

Que la competencia del CONATEL para atender y resolver el recurso interpuesto por el concesionario TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. se fundamenta en lo dispuesto en la Constitución Política del Ecuador, que en su artículo 226 establece que *"las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y las Leyes;* en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y en lo dispuesto en el Decreto 8, publicado en el Registro Oficial




10 el 24 de agosto de 2009, por el cual debe desarrollar, cumplir y ejercer las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y demás delegaciones constantes en las leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos que la Ley de Radiodifusión y Televisión atribuye al ex CONARTEL.


Que respecto a los argumentos de existencia de nulidad de plena derecho de la Resolución No. ST-2009-0481, es preciso analizar los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador que disponen: "*Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...*"- "*Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*". Es decir las normas constitucionales citadas, la Constitución están sobre cualquier otro cuerpo normativo y todo aquello que se oponga a ella perderá la eficacia jurídica, entendiéndose esta como una derogatoria implícita.

Que el artículo 18 de la Carta Magna, dispone que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (1) Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. Consecuentemente, la libertad para buscar, recibir, difundir o transmitir información veraz, verificada es derecho inalienable de todos; la difusión de información no veraz o no verificada es lo que está desarrollado y prohibido expresamente en la Ley de Radiodifusión y Televisión en su artículo 58, letra e). Se puede entonces colegir que la mencionada Ley y su Reglamento General, es concordante con la Constitución, ya que no entra en discrepancia o fricción y por tanto no aparece la existencia de nulidad de pleno derecho alegado.

Que en relación a la falta de motivación del acto administrativo impugnado, una vez analizada la Resolución No. ST-2009- 0481, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones el 21 de diciembre del 2009, se observa que dicho acto administrativo cumple con lo prescrito en la letra l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución, el cual señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...", y en el presente caso se aprecia que existe incumplimiento del análisis de fundamentos de hecho y en derecho en los que se fundamenta la resolución.



Que respecto a la alegada existencia de violación a la garantía prevista en el número 3, del artículo 76 de la Constitución, es necesario precisar que la Ley de Radiodifusión y Televisión en sus artículos 4 y 71, de manera expresa, tipifica las infracciones y establece las sanciones, en función de lo cual, el Presidente de la República, con fundamento en la facultad reglamentaria que le otorgó el artículo 79, letra c) de la Codificación de la Constitución de



la República del Ecuador, de 1993; artículo 171, número 3, de la norma ibídem, publicada en el año 1998, así como del artículo 147, número 13 de la actual Constitución de la República (*"expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas..."*), ha desarrollado las normas secundarias que permitan la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión, observándose en este caso, que el legislador ha delegado expresamente, para que en el Reglamento se detallen y clasifiquen las infracciones de carácter técnico y administrativo, pero de modo alguno, facultando imponer sanciones no previstas en la Ley, por el contrario, con observancia del principio de reserva legal, las sanciones son las que constan en la mencionada Ley, gradadas, a fin de garantizar su proporcionalidad. Es así como en el proceso No. 097-2002- de similar naturaleza, - de la sentencia que fue dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, señala que es evidente que la Ley de Radiodifusión y Televisión confiere competencia a la Superintendencia de Telecomunicaciones para juzgar infracciones e imponer sanciones por violación a las normas contenidas en esta, infracciones y sanciones que estén particularizadas e individualizadas en su Reglamento, "sin que ello implique contradicción con la norma constitucional". En el presente caso, como se ha indicado, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece las infracciones y sanciones, se cumple con el principio de reserva legal, pero por la dinámica del sector, el legislador ha delegado al Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la determinación, es decir, su clasificación y gradación de sanciones, no existiendo por tanto, contradicción con las normas constitucionales, por lo que, el mencionado Reglamento, conserve su fuerza imperativa, pues se enmarca dentro de los límites de la Ley y la Constitución.

Que referente al argumento de la violación de los derechos de libertad de las personas, es preciso señalar que la Constitución garantiza el derecho de las personas a la libre expresión de pensamiento, ideas, opiniones y la libertad de información, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Norma Suprema. Sin embargo, en el artículo 18, numeral 1 del mismo cuerpo legal se establece que la difusión de la información debe ser veraz, verificada, contextualizada y con responsabilidad ulterior, lo cual no se contradice con lo dispuesto en el artículo 66 antes mencionado ya que las dos normas concuerdan en la libertad de difusión de la información, lo cual debe ser realizado con responsabilidad por los medios de comunicación en sus diferentes formas. La opinión de los medios de comunicación pueden ser justas o injustas, etc., pero desde ningún punto de vista pueden desinformar a la ciudadanía o transmitir noticias, basadas en supuestos, que puedan producir perjuicio o conmociones sociales o públicas.

Que el principio del derecho público que declara que las instituciones del Estado solo pueden hacer lo que esta previsto en la Institución y la Ley se encuentra establecido en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador al señalar que "Las Instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y las Leyes".

Que, se debe considerar que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009, tiene la obligación de ejercer todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en las Leyes, reglamentos y demás normas legales pertinentes.

Que, se ha cumplido con el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa, garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador Y especialmente con el procedimiento prescrito en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión ya analizado.

Que, en el informe jurídico No. DGJ-2010-057 emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 14 de enero del 2009, se concluye: "En orden a los antecedentes y consideraciones jurídicos expuestos, la Dirección General Jurídica, llega a la convicción de que la apelación mediante la cual la compañía concesionaria "Teleamazonas Guayaquil S.A.", solicita la revocatoria de la Resolución No. ST-2009-0481 de 21 de diciembre, es improcedente, por tal razón el CONATEL debería ratificar el contenido de la mencionada resolución de la SUPERTEL...".

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la compañía "Teleamazonas Guayaquil S.A.", respecto de la Resolución No. ST-2009-0481, emitida por la SUPERTEL el 21 de diciembre de 2009, la misma que se confirma en todas sus partes.


ARTICULO DOS. Notificar con la presente Resolución a la compañía "Teleamazonas Guayaquil S.A."

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en San Francisco de Quito, D.M., 19 de enero de 2010



JORGE GLAS ESPINEL
Presidente del CONATEL



MARCOS ARTEAGA VALENZUELA
Secretario AD - HOC